



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Durán Huamán contra la sentencia de fojas 324, de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con la finalidad de que se deje sin efecto la Carta UNV.SCTR/2017-4794, de fecha 8 de agosto de 2017; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber laborado por más de 17 años en las empresas Minera Mayo y Master Drilling Perú, en el área interior de mina, expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. Refiere que mediante el certificado médico de fecha 8 de marzo de 2017, emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia-Huaraz (f. 18), se le diagnosticó la enfermedad profesional de neumoconiosis, con 53 % de menoscabo.
3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud pierde valor probatorio, entre



otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

4. Mediante el Oficio 1518-2018-REGION-ANCASH-DIRES-A-H"VRG"HZ-Dir.Ejec, de fecha 3 de julio de 2018 (f. 274), el director ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia-Huaraz emitió respuesta al pedido de información solicitado por el juzgado y adjuntó la historia clínica que contenía el certificado médico emitido por la comisión médica del nosocomio antes mencionado. Sin embargo, de dicha historia clínica se aprecia que no existe intervención de un especialista neumólogo mediante el informe de resultado de las pruebas auxiliares practicados al actor. Por lo tanto, el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
5. En consecuencia, en el presente caso se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el expediente 00799-2014-PA/TC, el mismo que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL